

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS

TERCEROS INTERESADOS: JUANA
DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA,
ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA
Y ARTURO ZARATE AGUIRRE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-14/2014**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los decretos **LXII-210** y **LXII-211** de seis de marzo de dos mil catorce, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación y reelección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Emisión del Decreto LXI-16. El nueve de marzo de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitió el decreto **LXI-16**, mediante el cual fueron designados los Consejeros electorales **Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre**, para fungir por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil once al quince de marzo de dos mil catorce.

b) Conclusión del periodo de gestión. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en el Congreso del estado de Tamaulipas, el aviso del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en relación a la conclusión del periodo de gestión de los mencionados Consejeros de ese Instituto.

c) Creación de la Comisión Plural. El once de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo **LXII-14**, el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas creó la Comisión Plural para dirigir los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

d) Convocatoria. El doce de diciembre posterior, la Comisión Plural aprobó la convocatoria pública para los

interesados en participar en el proceso de designación, o en su caso, reelección a los cargos de consejeros electorales del Consejo General del Instituto electoral de Tamaulipas, misma que se publicó el día siguiente.

e) Recepción de Solicitudes. Publicada la convocatoria, entre el periodo del seis de enero al siete de febrero del presente año, se recibieron veintiún solicitudes de interesados para participar en el proceso selectivo respectivo, entre ellos, **Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre.**

f) Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, mismo que en su artículo 116, fracción IV, inciso c), preceptúa lo siguiente:

“Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SUP-JRC-14/2014

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.”

Por su parte el artículo noveno transitorio señala lo siguiente:

“NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto”.

g) Revisión de los expedientes. El veinte de febrero del año en curso, la Comisión Plural desahogo la revisión pormenorizada de los documentos aportados por los interesados y ordenó notificar a los ciudadanos correspondientes quienes tuvieran que subsanar alguna cuestión, lo hicieran a más tardar el martes siguiente, es decir, el veinticinco de febrero a las seis de la tarde.

h) Etapa de entrevistas. Los días tres y cuatro de marzo del presente año, se llevaron a cabo las entrevistas de los diversos aspirantes a Consejeros electorales, entrevistas sujetas a la mecánica aprobada por la Comisión Plural encargada.

i) Decreto LXII-210. El seis de marzo del año en curso, el Congreso del Estado expidió el Decreto **LXII-210**, mediante el cual se determinó los candidatos que reunieron los requisitos constitucionales y legales, así como los que se consideraron más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en conclusión, se determinó la lista de candidatos idóneos para ser objeto de designación.

El decreto en cuestión es del tenor literal siguiente:

“DECRETO N°. LXII-210

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CANDIDATOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y QUE SE CONSIDERAN LOS MÁS APTOS E IDÓNEOS PARA SER CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

PRIMERO.- Esta Comisión Plural de la LXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción 11 del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, determina que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y a su juicio son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los ciudadanos cuyos nombres se asientan en la lista siguiente:

#	Nombre completo comenzando por el apellido paterno
1	Álvarez Moncada Juana de Jesús
2	Brussolo González Silvio
3	Flores Vela Ernesto Porfirio
4	Longoria Gómez Mario Alberto
5	Páez Olvera Blanca Zayonara
6	Saleh Perales Luis Alberto
7	Sánchez Rivas René Osiris
8	Torres Carrillo Alfonso Guadalupe
9	Zarate Aguirre Arturo

SEGUNDO.- Por lo motivado y fundado, esta Comisión propone al pleno del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, la lista de 9 ciudadanos, referida en el punto anterior para que, de entre ellos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante votación por cédula, elija por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes, a los 3 Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, observando lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para fungir del 16 de marzo de 2014 al 15 de marzo de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014.

TERCERO.- Publíquese el presente dictamen en la página de internet y los estrados del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. “

j) Decreto LXII-211. El seis de marzo del año en curso, el Congreso del Estado expidió el Decreto **LXII-211**, mediante el cual se reeligen a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que fungirán del dieciséis de marzo de dos mil catorce hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete.

El referido decreto dispone textualmente que:

“DECRETO LXII-211

MEDIANTE EL CUAL SE REELIGEN A 3 CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2014 Y HASTA 15 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reelige a la Ciudadana Juana de Jesús Álvarez Moncada, como Consejero Electoral del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, que fungirán a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reelige al Ciudadano Ernesto Porfirio Flores Vela, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, sin perjuicio de los dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

SUP-JRC-14/2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- *Se reelige al Ciudadano Arturo Zarate Aguirre, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, sin perjuicio de los dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Convóquese a los Ciudadanos reelegidos como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto electoral de Tamaulipas, para efecto de los dispuesto en la fracción XXXVII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 135 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.“*

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de marzo ulterior, José Alberto López Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral con el objeto de controvertir los decretos LXII-210 y LXII-211, expedidos por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de marzo pasado, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado de Tamaulipas remitió la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado correspondiente, los escritos de los terceros interesados, así como, las demás constancias atinentes.

b) Turno. Por acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JRC-14/2014**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido en la misma fecha mediante el oficio **TEPJF-SGA-1562/2014**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Escritos de tercero interesado. El veintiuno de marzo del presente año, **Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre** presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, sendos escritos en su calidad de terceros interesados.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico y admitió el juicio de mérito, así como al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ante lo cual ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra determinaciones de un Congreso Local, relacionadas con la designación y reelección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral en una entidad federativa, por lo que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis y ciento noventa y, del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo

segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el escrito signado por Arturo Zarate Aguirre, en su carácter de tercero interesado, señala que en el presente juicio de revisión constitucional electoral, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor impugna un acto consentido al no haberlo controvertido oportunamente.

La anterior afirmación, la funda en que del acuerdo de prevención de veinte de febrero del año en curso, que firmaron de conformidad los diputados del partido actor, se deduce que estuvieron presentes en el debate y actuaciones de la Comisión Plural, específicamente por lo que hace a la extensión del plazo para subsanar deficiencias de la documentación presentada por los aspirantes a Consejeros

SUP-JRC-14/2014

Electoral del Instituto Local, mismo que fue aducido como agravio por el promovente, acto del cual el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento y no interpuso medio ordinario de impugnación, por tanto, considera el tercero interesado que se trata de un acto consentido.

Por ende, manifiesta que al no haberse inconformado el actor oportunamente del mencionado acuerdo de prevención, consintió tácitamente dicha extensión y, por tanto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En opinión de esta Sala Superior, la relatada causal de improcedencia deviene **infundada**, pues de la instrumental de actuaciones se advierte que el actor impugna directamente los decretos **LXII-210** y **LXII-211** que fueron notificados mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el once de marzo de dos mil catorce, notificación que de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el doce de marzo del año en curso.

Por tanto, el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley adjetiva referida para impugnar los actos reclamados, transcurrió del trece al dieciocho del mismo mes y año, tomado en consideración que al no estar en curso algún proceso electoral en la entidad federativa no deben

computarse los días quince y dieciséis por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, se observa del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, que ésta se presentó directamente ante el órgano responsable el dieciocho siguiente, de modo que es incuestionable que el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que atañe a los decretos señalados en la demanda como los directamente reclamados, se interpuso oportunamente, por lo cual no opera la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Por otra parte, de la lectura integral de la demanda de mérito se observa que el actor a través de la impugnación de los decretos **LXII-210** y **LXII-211**, en realidad ataca de manera indirecta la extensión del plazo para subsanar deficiencias de la documentación presentada por los aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Local, misma que se materializó mediante el acuerdo de prevención emitido el veinte de febrero de dos mil catorce, por lo que esa cuestión, constituye un aspecto que debe ser analizado en el fondo del asunto y no como una causal de improcedencia, por lo que el análisis relativo se hará en su oportunidad al estudiar los agravios que el promovente hace valer en su demanda.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente

SUP-JRC-14/2014

satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos Generales.

Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: Se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se hace constar la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que los decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el once de marzo del presente año.

En este contexto, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la mencionada notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el doce de marzo del año en curso.

Por tanto, el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley adjetiva referida para impugnar los actos reclamados, transcurrió del trece al dieciocho del mismo mes y año, tomado en consideración que al no estar en curso algún proceso electoral en la entidad federativa no deben computarse los días quince y dieciséis por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, se observa del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, que ésta se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de marzo del presente año, por ende, resulta evidente su presentación oportuna.

Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, además de que el Partido Acción Nacional promueve a través de José Alberto López Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Acción Nacional se advierte lo siguiente:

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir los actos citados en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del estado de Tamaulipas, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o

resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, consultable en las páginas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro corresponde: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que con los actos impugnados se viola en su perjuicio los artículos 16, párrafo 1; 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el artículo 9 transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año en curso, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

SUP-JRC-14/2014

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia **2/97**, consultable en las página cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la aludida Compilación, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Violación determinante. Tal requisito contenido en el inciso c), del párrafo 1, del precepto antes citado, se colma en el presente juicio, toda vez que la pretensión fundamental del partido actor consiste en que se revocuen los Decretos impugnados, así como la expedición de constancias de los Consejeros Electorales reelectos.

Por tanto, si esta Sala Superior estimara fundados los agravios expuestos, estaría obligada a revocar los Decretos impugnados y, por ende, el procedimiento de designación y reelección de los tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra las determinaciones que se emitan para la integración de los órganos electorales, coalición o sus candidatos, en relación con su participación en un proceso electoral o el resultado del mismo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 14/2002 de esta Sala, que se encuentra publicada en las páginas seiscientos ochenta y nueve y seiscientos noventa de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido Acción Nacional es que se revoquen los Decretos relacionados con el procedimiento de selección de Consejos para integrar el órgano electoral, y en el presente año no se llevara a cabo ningún proceso de elección en la entidad.

SUP-JRC-14/2014

Por tanto, en caso de resultar fundados los agravios de los justiciables, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual no se prevé un plazo específico, pero que, en forma óptima, es deseable que ocurra antes de la celebración del inicio del próximo proceso electoral.

En este orden de ideas, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de agravio contenidos en el respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Capítulo de agravios. En el presente apartado se transcribirán los agravios que hace valer el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, agravios que son del tenor siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO.- Agravia al partido político que represento el hecho de que, en el artículo primero del decreto LXII-210, el Pleno del Congreso local responsable, a propuesta de la denominada *"Comisión Plural de la LXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas"*, haya determinado que los nueve candidatos de la lista a ocupar los tres cargos que serían vacantes a partir del 16 de marzo de 2014 *"reúnen los requisitos constitucionales y legales, y a su juicio son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales, integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas"*, así como el hecho de que, dentro de esa lista de nueve aspirantes, dicho Pleno haya reelegido a los CC. Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, no solo por las consideraciones que se expresan a lo largo de los hechos expuestos y demás conceptos de agravio aducidos en el presente escrito, sino porque, al aprobar el dictamen de la Comisión Plural referida, presentado en la sesión de 06 de

marzo del presente año, el órgano colegiado responsable inadvertió que, en el caso del ahora consejero reelecto Arturo Zarate Aguirre, a este se le favoreció con ventajas indebidas sobre otros candidatos de la lista, al otorgarle la Comisión Plural al igual que a otros aspirantes que al final no formaron parte de los nueve candidatos, un plazo adicional para acompañar **constancia de estar inscrito en el registro federal de electorales**, esto mediante acuerdo tomado en la reunión de trabajo de dicha comisión, de fecha 20 de febrero de este año, en la que realizaba la evaluación preliminar de los documentos recibidos, por los 21 aspirantes al cargo de consejero electoral.

Es decir que, 13 días después de haber fenecido el término previsto en la Convocatoria, pues esta marcaba un plazo razonablemente amplio, comprendido entre el 6 de enero y el 07 de febrero (es decir, más de 30 días naturales) para que todo aquel ciudadano elegible e interesado en participar en el proceso de selección de consejeros electorales cumplieran en tiempo y forma con cada uno de los requisitos documentales, se ordenó a la secretaria técnica de dicha comisión, notificar a diversos aspirantes, incluido **Zarate Aguirre Arturo, perfeccionaran las documentales allegadas** a su solicitud de inscripción, con relación a la **constancia de residencia e inscripción en el padrón electoral**, entre otros, lo que cumplieron entre los días 24 y 25 de febrero, cuando ya habían transcurrido 17 o 18 días de precluido su derecho a aportar las documentales de cuenta, lo que altera los principios constitucionales de legalidad y de imparcialidad en la conformación de autoridades electorales, principios que fueron soslayados en su momento por la Comisión Plural y en definitiva por el Pleno de Diputados, pues debe estimarse que estos conocieron tal irregularidad hasta la fecha de la sesión en la que les fue presentado el dictamen en el cual se les proponía establecer la supuesta reunión de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a consejeros y su eventual aptitud e idoneidad para ser Consejeros integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas, particularmente en el caso del consejero Zarate Aguirre.

Al respecto, por una parte es de mencionar que en la jurisprudencia 144/2005, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen

SUP-JRC-14/2014

del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Previamente, en la tesis de jurisprudencia 1/2003, de rubro, **"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, también sustentó el criterio de que *"debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas"*

Por ende, el hecho de que, en el caso, el establecimiento del requisito de acompañar copia certificada de la credencial para votar con fotografía, tuvo como propósito que cada uno de los potenciales integrantes del órgano superior de dirección del IETAM acreditase, al mismo tiempo y en igualdad de circunstancias que los demás, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 131 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que dispone que:

Artículo 131.- *Para ser consejero electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se deberán reunir los siguientes:... VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;...*

Es decir; la forma en que se puede constatar con certeza y oportunidad que el ciudadano está inscrito en el Registro de Electores y que cuenta con su credencial para votar con fotografía es precisamente exhibiendo su credencial de elector en copia certificada por autoridad competente, de los datos insertos en dicho documento público, pues ello probaría prima facie que el ciudadano aspirante se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; lo cual no se sabe con exactitud si el ciudadano solo presenta copia simple, ya que el Congreso no es autoridad que pueda validar los datos de la credencial así exhibida, en la medida en que no cuenta con las bases de datos correspondientes; cuestión que solo compete al Registro Federal de Electores, como indica la regla legal, pues bien pudiera acontecer que en la fecha de requerimiento no contase el solicitante con el original, por haberla extraviado, caso en el cual tendría que acompañar copia del documento que acredite el trámite de reposición, pero también pudiera ocurrir que no estuviesen

vigentes los derechos político electorales del presentante de la copia simple, por alguna resolución de autoridad judicial competente, etc.

Ahora bien, inclusive en el supuesto entendido de buena fe, de que el aspirante a Consejero no tuviere problema legal alguno, y que la situación de incumplimiento temporal fuere solo por negligencia o por alguna otra causa injustificada en la omisión de presentar oportunamente la citada documental exigida en la base segunda numeral 4, de la convocatoria en comento, necesaria para verificar si estaba **inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía**, ello, sin embargo, no lo releva de la procedimental de exhibir en tiempo ese documento, pues, al no hacerlo, es claro que incumplió lo dispuesto en la base tercera, numeral 2, de la convocatoria correspondiente, donde el propio Pleno estableció que: *"La recepción de los documentos a que se refiere el párrafo anterior será del 6 de enero al 7 de febrero de 2014, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas"*.

Máxime que en el caso de Arturo Zarate Aguirre se trata de un servidor público que, como consejero electoral que buscaba su reelección, debió normar su proceder bajo el principio de profesionalismo, y al no hacerlo así no podía ser considerado apto e idóneo para repetir en el cargo.

Ahora bien, por otra parte, de lo dispuesto en la base octava de la Convocatoria, relativa a **la interpretación y circunstancias** no previstas, donde se precisó que: *"Las circunstancias no previstas en la presente convocatoria, así como cualquier modificación al calendario de actividades y publicaciones establecido serán resueltas por la comisión"*., no es útil para justificar el acuerdo, también extemporáneo adoptado por la Comisión Plural durante la reunión de trabajo de fecha 20 de febrero de este año, donde concedió plazo adicional a algunos aspirantes a consejeros para perfeccionar **las documentales allegadas** a su solicitud de inscripción, con relación a la **constancia de residencia e inscripción en el padrón electoral**, pues además de dar ventaja indebida a unos respecto de otros aspirantes, con lo que vulnera el principio de imparcialidad, infringe el de legalidad constitucional, porque de ninguna manera puede estimarse que la falta de presentación de la copia certificada de un documento haya sido imprevisto en la convocatoria, pues precisamente al estar previsto ese deber, se amplió el plazo, aunque esto se hizo de modo irregular y posterior al momento en que debió notificarse a todos los interesados en igualdad de condiciones, es decir que no era lícito a la comisión plural, extender un plazo mucho después de concluido, por cuanto incluso ya se había pasado a una etapa ulterior de verificación de los requisitos

SUP-JRC-14/2014

constitucionales y legales para el cargo. Razón por la cual, es dable afirmar que el derecho a subsanar cualquier requisito de la convocatoria había precluido mucho antes, aun cuando el supuesto ejercicio de aportar documentos fuera del plazo primigenio pretenda ampararse en un acuerdo ilícito extemporáneo.

Respecto de esa figura procesal, es interesante notar que la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Por consiguiente, si en el caso concreto se permitió indebidamente a Arturo Zarate Aguirre aportar un documento que no exhibió en su oportunidad sino unos 17 días después de concluir el plazo válido que lo fue precisamente el de la Convocatoria, y al hacerlo, le tuvieron por cumplido el requisito en base a un acuerdo ilegal, esa situación conlleva violación al principio de legalidad electoral ya mencionado, en violación de lo establecido en los artículos 16 primer párrafo y 116 fracción IV de la Constitución; circunstancias que debió advertir, pero que soslayó, el Pleno al momento en que le fue presentado el dictamen final con las propuestas de los nueve aspirantes.

Es tan evidente esa vulneración a los principios electorales referidos que inclusive fue objeto de información en diferentes medios impresos de cobertura local y en portales de internet, entre otros, como se señala en el apartado de antecedentes, y que pido se tengan aquí por reproducidos como si lo fueran literalmente en obvio de repeticiones innecesarias. Motivo por el cual, debe revocarse el nombramiento de tal persona como consejero electoral reelecto, para los efectos a que haya lugar, lo cual se solicita de esa Sala Superior.

AGRAVIO SEGUNDO.- El Congreso local responsable, en su impugnado decreto LXII-211, al reelegir hasta por 3 años a los CC. Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre como consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas (para fungir en un segundo período que va del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017) violenta en perjuicio del Partido Acción Nacional y en agravio de los ciudadanos tamaulipecos, lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto de reformas a la Constitución mexicana en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

Esto es así, aun cuando en la redacción de los propios decretos locales impugnados el Congreso del Estado

pretenda hacer creer que la reelección de tales consejeros por un período trianual de duración lo es "sin perjuicio" de lo dispuesto en el propio Decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, pues es fácil comprender que existe antinomia evidente entre la fijación del período hasta de tres años (que extiende o pretende extender los efectos de los nombramientos de los consejeros electorales impugnados hasta el 15 de marzo de 2017) y la aplicabilidad de su artículo noveno transitorio, que señala que los actuales consejeros solo podrán continuar en sus respectivos encargos hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos consejeros del organismo local en materia electoral. Dicho esto último, desde luego, en el supuesto sin conceder que fueran elegibles y válida su reelección pues, en el caso, no lo es.

En esa tesitura, en todo caso, **es de considerar que**, el **Decreto de 10 de febrero de 2014**, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Mexicana en materia política-electoral:

a. **eliminó la figura de la reelección de consejeros de los organismos locales en materia electoral**, pues el artículo 116 fracción IV inciso c) punto 3° de la Constitución señala que los consejeros estatales electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos,

a. pero también se debió eliminar o tener por inviable e ineficaz esa figura respecto de los consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas, nuevamente designados por el Congreso del Estado en el decreto impugnado XLII-211, por lo siguiente,

b. el contenido normativo del artículo noveno transitorio invocado implica que el Constituyente Permanente considera vacantes los siete cargos de consejeros estatales electorales que serán elegible conforme al nuevo sistema de nombramientos diseñado como atribución exclusiva e inminente del Consejo General del INE, una vez que se integre dicho organismo; sin que pueda decirse que coexistan ambos sistemas de nombramientos, ya que, es un hecho que quedará derogado el anterior en ocasión de las designaciones que realice el INE, miomas que, -ya lo sabemos-, se harán antes del siguiente proceso electoral, y

c. del contenido normativo del mismo artículo transitorio claramente se deduce que los "actuales" consejeros (electos conforme al sistema previo a la reforma constitucional antes dicha) ya no pueden continuar en funciones durante el siguiente proceso electoral, e inclusive podrían concluir sus funciones mucho antes, si el Consejo General del INE designa a los nuevos consejeros electorales de los

SUP-JRC-14/2014

organismos locales en la materia (por ejemplo, este mismo año)

En efecto, dicho artículo transitorio establece que

"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto".

Luego entonces, si conforme al precepto transitorio trasunto, el Consejo General del INE llevará a cabo los procedimientos necesarios para designar a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, con antelación al siguiente proceso electoral, habiendo entrado en vigor el Decreto que lo contiene el día 11 de febrero de 2014 (en términos de su artículo primero transitorio), y existe previsión expresa en el sentido de que los "actuales" consejeros solo pueden continuar en sus respectivas funciones hasta en tanto realice el INE las nuevas designaciones, es inconcuso que los nombramientos de los consejeros electorales nombrados bajo procedimientos anteriores y distintos a los de la normativa constitucional referida ; únicamente tendrán efectos hasta el momento en que dicho Consejo General designe a los siete nuevos consejeros del organismo electoral local, y en todo caso hasta antes del inicio del siguiente proceso electoral; dicho esto, salvo que los nombramientos de los "actuales" estén viciados de nulidad por otras causas.

En el caso, hemos dicho que la figura de la reelección resulta inconstitucional, pues por su propia naturaleza implica el hecho de volver a elegir y dar efectos a cada nombramiento reelectivo por un período igual en duración al del nombramiento electivo. Esto es: tres años completos; temporalidad que sobre pasa el inicio de la vigencia de los nuevos nombramientos que efectuará el Consejo General del INE.

Por lo cual devienen ilegales los nombramientos relacionados en el decreto LXII-211, del cual se desprende meridianamente que el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas aplicó indebidamente lo dispuesto en los artículos 20 fracción II párrafo undécimo, inciso b) de la Constitución del Estado de Tamaulipas y 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que, respectivamente, dicen:

"Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección

inmediata." (Artículo 20 fracción II, párrafo undécimo, inciso b) CPET)

"Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez." (Artículo 129, CEET)
Sin embargo, en el caso a estudio, es dable considerar que los preceptos trasuntos han perdido vigencia en la medida en que se oponen a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 10 de febrero de 2014, en materia política-electoral y a lo establecido en el numeral 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución.

El último precepto de la Carta Magna citado, dispone en lo atinente que

"... De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la Organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho o voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o. *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional*

Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En

SUP-JRC-14/2014

caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o.- *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

Como ya dijimos, esos siete cargos de consejeros electorales estatales deberán designarse por el Consejo General del INE, entendiendo que al inicio todos están vacantes, pues se trata de un nuevo sistema de designación, duración, en su caso remoción, y requisitos para el cargo.

Pero también, como ya vimos, el hecho de que el Congreso del Estado, aplicando al pie de la letra preceptos de la constitución y del código electoral locales, haya designado por tres años, que irían del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, a los tres consejeros electorales impugnados, invade desde ahora, o pretende escamotear parte del tiempo que constitucionalmente -y conforme al artículo noveno transitorio tantas veces comentado- le corresponde, al inicio del período de desempeño, a los nuevos consejeros de los organismos en materia electoral que designará el Consejo General del INE con antelación al siguiente proceso electoral.

En ese contexto, es de inferir que la figura de la reelección de consejero del organismo local en materia electoral será derogada en todo o en parte, habida cuenta que, si la reelección inmediata produce el efecto de extender el desempeño del cargo de una persona y los efectos de su nombramiento por un período igual de duración al primigeniamente ejercido, resulta incompatible que los actuales consejeros duren otro período igual de tres años en el cargo conferido, y por las razones referidas es claro que no puede hablarse propiamente de "reelección" en el caso de los consejeros nombrados en el decreto impugnado número LXII-211, sino cuando mucho de un nuevo nombramiento con efecto provisional y condicionado en cuanto a su duración que ha iniciado el 16 de marzo de este año y continuará hasta el momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haga las nuevas designaciones, salvo que esa Sala Superior determine revocar o dejar sin efectos los nombramientos dada su inconstitucionalidad.

Sin que pase desapercibido que, la redacción de los artículos primero, segundo y tercero del impugnado decreto LXII-211, dada su ambigüedad y contradicción, contraviene los principios de legalidad y certeza electorales, pues la Suprema Corte también ha definido la certeza como principio rector electoral, diciendo que *‘consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*

En ese tenor, es claro que el Congreso del Estado contaba y cuenta con facultades expresas, derivadas por una parte del artículo 124 de la Constitución federal, precepto supremo que dispone que *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"*, y por otra parte, el reiterado artículo noveno transitorio del Decreto de reformas constitucionales faculta al Consejo General del INE para que -una vez que se integre- designe a los consejeros de los organismos locales en materia electoral, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Mexicana, lo cual acontecerá antes del siguiente proceso electoral.

Por lo cual, previo a ese momento, cualquier designación por el Congreso del Estado era excepcional, transitoria y debía evitar rebasar el tiempo límite de duración en el cargo de consejeros, pues, en lo posterior será una autoridad federal la expresa y exclusivamente facultada para realizar los nombramientos respectivos, y si, como en el caso, no le era posible al Congreso reelegir consejeros electorales por un período trianual, es evidente que tal reelección deviene inconstitucional y debe ser revocada por esa Sala Superior.

Ahora bien, respecto al significado de los vocablos "reelección" y "período", en su relación con este asunto, es pertinente acudir al Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe, pues, portales, debe entenderse en lo atinente:

Reelección

1. f. Hecho de volver a elegir:

el alcalde se presentará a la reelección.

Período o período

1. m. Tiempo que una cosa tarda en volver al estado o posición que tenía al principio, como, p. ej., el de la revolución de los astros.

2. **Espacio de tiempo que incluye toda la duración o el proceso de una**

cosa:

periodo de aprendizaje, de incubación, de crecimiento.

De esta manera si la elección era el hecho de volver a elegir por tres años completos, y la reelección igual, sin que tal período pueda, en cada caso, significar una duración menor al total de tres años, es indudable que en el caso a estudio ya no operaba reelección alguna, pues al emitir la responsable en sus decretos LXII-210 y LXII-211 impugnados, como puntos decisorios la reelección de Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, es patente que no puede apegarse al período de los tres años, sin violentar la norma constitucional prevista en el artículo noveno transitorio del Decreto que (por principios de supremacía, posterioridad, legalidad y certeza electorales, y aun por la propia naturaleza y sentido natural de las palabras) deroga la viabilidad de cualquier reelección, y tan es así que, señala que los actuales consejeros solo continuarán en su encargo hasta que el Consejo General del INE designe a los nuevos consejeros que oaban integrar (por siete años y sin posibilidad de reelección) los organismos locales en materia electoral.

De lo cual se infiere que, el acto de reelección que se combate deviene inconstitucional y notoriamente infundado, pues el hecho de que en los decretos impugnados el Congreso haya reelegido a los citados consejeros a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, excede el término previsto en el artículo transitorio en alusión, y obviamente tampoco se ajusta a lo establecido en el punto 3° del inciso c), fracción IV del artículo 116 constitucional, aunado a que la única autoridad que podrá elegir consejeros de los órganos locales electorales, una vez constituido, lo es el Consejo General del INE, razón por la cual, cualquier designación debía ser cuidadosa y no jugar con las palabras, incurriendo o haciendo incurrir en confusión, como acontece con el contenido de los decretos LXII-210 y LXN-211 impugnados.

Resulta entonces infundado e incongruente el hecho de que el órgano legislativo responsable, inmediatamente después de establecer el período de los tres años (del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017) con el que, en cada caso, pretende extender la duración de los nombramientos de los consejeros reelectos, Juana de Jesús Álvarez Moneada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre más allá del siguiente proceso electoral, haya dicho que ello es

"... sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Pues, como hemos comentado, la aprobación de un período de tres años para el desempeño conferido por el Congreso local a tres de los consejeros estatales electorales del IETAM (que iría del 16 de marzo de 2014 al 15 de marzo de 2017), definitivamente es con perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de las referidas reformas a la Constitución en materia político electoral, al extender la pretendida reelección más allá del plazo con que el Consejo General del INE cuenta para hacer las nuevas designaciones de consejeros estatales electorales.

En ese sentido, para que, cada uno de los decretos impugnados, realmente fuera "sin perjuicio" de lo dispuesto en el Decreto del 10 de febrero de 2014, debería decir que los consejeros electorales cuyos nombramientos no sean anulados, ejercerán el cargo a partir del 15 de marzo de este año y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo previsto en el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral.

En otras palabras, el Pleno legislativo responsable, debió establecer una fecha de inicio, pero no una fecha de conclusión del encargo como consejeros electorales en los tres casos señalados, es decir, en los artículos primero, segundo y tercero del decreto LXII-211, pues, en todo caso, la conclusión de los efectos del nombramiento depende y está en directa relación al ejercicio de las atribuciones del nuevo Consejo General del INE, una vez que se integre y designe a los consejeros mencionados.

De ahí que, tampoco tuvo razón la Comisión Plural antes comentada, al proponer -en el artículo segundo del decreto LXII-210- la redacción también aprobada por el Pleno legislativo en su diverso decreto LXII-211.

Considero, en cambio, que el Congreso del Estado debió hacer la designación provisional de tres consejeros para cubrir temporalmente vacantes en el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, precisando que los efectos de tales nombramientos debían ser a partir del 16 de marzo de este año, y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral en términos de lo previsto en el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral y del artículo 116 constitucional.

Al no estimarlo así, y al aprobar los citados nombramientos con vigencia indebida hasta el 15 de marzo de 2017, imponiendo la reelección de los consejeros mencionados, se advierte que el Congreso del Estado deja de tomar en cuenta que la figura jurídica reelectiva ha dejado de surtir efectos plenos en nuestra legislación, y en todo caso, **aun en el**

supuesto sin conceder que dicha institución prevaleciese y no quedase derogada implícitamente en términos de lo previsto en la reforma constitucional de 10 febrero de 2014 en materia político-electoral una vez que el INE haga las designaciones correspondientes, la misma sería inaplicable al caso, pues no es dable reelegir hasta por tres años a los ciudadanos en mención, si, mucho antes de cumplirse esa temporalidad el Consejo General habrá ya designado a los nuevos consejeros; resultando incompatible entender algo distinto.

Motivo suficiente para revocar y dejar sin efectos los decretos impugnados; lo cual se solicita en este acto.

AGRAVIO TERCERO (Cautelar) Relativo a la SOLICITUD DE INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO, POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS LOCALES QUE ESTABLECEN EL PERÍODO DE DURACIÓN POR TRES AÑOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.- Tomando especialmente en cuenta que nos encontramos en un tiempo de transición en la implementación de la reforma constitucional en materia política electoral, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **mi representada solicita la inaplicación al caso concreto**, por inconstitucionalidad del indicado ARTÍCULO 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO UNDÉCIMO, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (y, por consecuencia, del numeral 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), pues de inicio se sabe que tales preceptos no pueden ser fundamento de aplicabilidad para sustentar la reelección hasta **por tres años** de los consejeros electorales Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, en la medida que, el mantener indefinidamente la aplicación de los preceptos tildados de invalidez equivaldría a privar de efecto útil a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 10 de febrero de 2014, y al artículo 116 fracción IV inciso c) una vez que entren en vigor, que lo será mucho antes de la fecha para la que fueron reelectos dichos consejeros, mismos que en ningún caso podrían continuar en sus cargos en el siguiente proceso electoral ordinario 2015-2016 pero pretenden concluir su desempeño el 15 de marzo de 2017.

Por otra parte, si, como aparentemente se prevé también en el decreto LXII-211, el Congreso del Estado afirma que ello sería aplicable **sin perjuicio** de lo dispuesto en el referido Decreto de reforma constitucional, tal decisión entraña al menos una antinomia que debe ser resuelta con los criterios de supremacía constitucional y conforme a los principios

constitucionales de certeza y legalidad electoral, lo que evidentemente impide considerar válida la decisión de que el período de duración de los nombramientos de tales consejeros se prologue hasta el 15 de marzo de 2017, máxime si existe causa para su invalidez desde un inicio por diversas razones a las que me refiero en este escrito.

El primer precepto impugnado, que debe inaplicarse al caso, **en el texto subrayado**, que se cita enseguida, establece:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
.-ARTÍCULO 20.-...

(...)

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-... (...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

(...)

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata.

(...)"

El segundo precepto impugnado dispone:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

"Artículo 129.- Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su tres años en tanto que los consejeros electorales de los Consejos 's y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral '. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez* "

Lo anterior es así, en consideración a las siguientes razones y fundamentos:

En realidad, el Congreso responsable debió elegir a tres consejeros electorales para integrar provisionalmente el Consejo General del IETAM, disponiendo en el decreto solamente la fecha de inicio de dicho encargo (16 de marzo de 2014), pero dejando abierta la fecha de conclusión hasta el momento en que el Consejo General del INE, una vez integrado, designe a los nuevos consejeros del citado órgano local en materia electoral, pues, conforme al artículo noveno transitorio los actuales consejeros estatales electorales, solo podrán continuar en funciones hasta ese momento, lo que excluye la posibilidad de que los reelectos tengan como

SUP-JRC-14/2014

fecha de conclusión de su encargo el 15 de marzo de 2017, pues ni siquiera los otros cuatro consejeros actualmente en funciones podrán continuar hasta esa fecha.

El asunto tiene que ver precisamente con la finalidad de la reforma constitucional, votada incluso a favor por la LXII Legislatura del Estado de Tamaulipas, en la sesión del lunes 20 de enero de este año, pues el Constituyente Permanente consideró necesario establecer un nuevo sistema de nombramientos de consejeros estatales electorales, y ello se debió fundamentalmente a la desconfianza de los ciudadanos y de los propios partidos políticos hacia los órganos locales electorales y hacia sus integrantes; razón por la cual, pretender que estos continúen en sus cargos más allá de la temporalidad que el artículo noveno transitorio de la multi referida reforma en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, sería opuesto a la finalidad de contar con órganos electorales autónomos e independientes del gobernador en turno en cada entidad federativa.

De esta forma, procede contradictoriamente el Congreso local cuando en sus decretos impugnados LXII-210 y LXII-211, a propuesta de una Comisión Plural nombrada en su seno, reelige a los mismos consejeros electorales que concluyeron su función el día 15 de marzo inmediato, y establece como disposición general que los consejeros reelectos funjan otro período que va del 16 de marzo de este año al 15 de marzo de 2017, pues aunque luego intente aclarar que ello es sin perjuicio del Decreto de 10 de febrero, el caso es que ya causó confusión e incertidumbre, pues bien que sabían la mayoría de diputados priístas y sus aliados, que integran el órgano colegiado responsable, que de ninguna forma pueden los consejeros por ellos nombrados concluir su desempeño hasta la fecha límite que señalan en los decretos locales impugnados.

Luego entonces no solo es contrario al principio de certeza que los hayan aprobado con la redacción que los emitieron, sino que falta al sentido común, pero en todo caso, debe evitarse confusiones y considerar que lo previsto en el artículo 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en el inciso b) del párrafo undécimo, fracción II del artículo 20 de la Constitución local perderán vigencia indefectiblemente al momento en que se aplique el contenido normativo del artículo noveno transitorio tantas veces citado, y por ende, deben ser inaplicados desde ahora para el efecto de que no se aplique la fecha de conclusión de los cargos señalada en los artículos primero, segundo y tercero del decreto LXII-211 que es acto presente.

En efecto, ya hemos visto que el artículo 116 fracción IV inciso C) punto 3 de la Carta Magna dice, al respecto:

"... De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

(...)

De donde se advierte que no hay reelección en el caso de los consejeros electorales de los organismos locales y, por otra parte, la duración en dichos cargos será de siete años a partir de la integración del Consejo General del INE, completamente distinto a lo ordenado en los preceptos constitucional y legal cuya inaplicación se solicita.

Si bien es cierto que lo previsto en la fracción IV inciso c) del artículo 116 constitucional iniciará su vigencia con base en lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, cuando el Congreso de la Unión expida y entren en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio, previa integración del Consejo General del INE, que sería aproximadamente en este semestre, pues para la expedición de las leyes generales de partidos políticos, procedimientos electorales y delitos electorales, dispone el Congreso de la Unión hasta el 30 de abril y para la integración del Consejo General del INE a más tardar el mes de junio de 2014.

Es evidente que en unos meses quedará sin efectos el actual sistema de nombramientos de consejeros electorales estatales, lo cual es inminente por mandato constitucional.

Con lo anterior, se evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa del inciso b) del párrafo undécimo, fracción II, del artículo 20 de la constitución local, respecto a la

SUP-JRC-14/2014

posibilidad de una reelección inmediata y a la duración por 3 años del encargo de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, pues es patente en el caso concreto, que, además de lo ya expresado con antelación y a lo que se aduce más adelante, sobreviene ya de modo inminente, -como situación futura de realización cierta-, una inconstitucionalidad respecto de lo establecido en el precepto constitucional local, frente a lo previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de febrero de 2014, esto en relación con lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso c) de la propia Constitución federal.

En todo caso, el citado precepto transitorio también señala que los actuales consejeros seguirán en su cargo hasta en tanto el Consejo General realiza las designaciones de consejeros de los organismos locales en materia electoral, lo que contrario sensu se traduce en que no pueden continuar en el cargo una vez nombrados los nuevos consejeros estatales electorales, hecho que acontecerá previo al siguiente proceso electoral ordinario.

Razón por la cual, se advierte que la Constitución federal ya no autoriza la aplicación de la norma constitucional local donde establece aun la duración de tres años tanto en el caso de elección como de reelección.

Convalidar ahora la norma impugnada arguyendo que aun no ha sido derogada, aunque lo será de modo inminente en fecha próxima anterior al inicio del siguiente proceso electoral, sería tanto como consumir una vulneración a la Constitución, cuando lo correcto es prevenir, inaplicando las normas impugnadas para que no haya vulneración, salvo que se interprete conforme, en la sentencia que recaiga a este asunto, que dichas disposiciones y las propias normas del decreto impugnado, no pueden tener eficacia frente a los cambios constitucionales de vigencia inminente.

Soslayar una situación de ese tipo, sería en cierta forma soslayar un posible fraude constitucional, derivado del período de transición en que nos encontramos, pues tal circunstancia no faculta a la autoridad responsable para hacer lo que quiera.

En ese orden, es evidente la antinomia e incongruencia de lo establecido en cada uno de los decretos controvertidos cuando, por una parte, en los artículos "Segundo" del decreto LXII-210 y en los artículos "Primero", "Segundo" y "Tercero" del decreto LXII-211, se dispone que el período en que fungirán los consejeros electorales Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre va del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, pero inmediatamente después se estatuye que ello es

"... sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014."

Pues, lo cierto en el caso concreto, es que el Congreso del Estado de Tamaulipas, tras la aparente confusión (o deficiente aclaración) pretende extender la vigencia del precepto impugnado más allá de la temporalidad en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez constituido, designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, con exclusión de los actuales, quienes únicamente continuarán en sus respectivos encargos "hasta en tanto se realicen las designaciones" a que se refiere dicho Transitorio, pues estas serán hechas a más tardar la penúltima semana del mes de octubre de 2015 (considerando que el siguiente proceso electoral local en Tamaulipas inicia en la última semana de octubre del año 2015), en tanto que, en los controvertidos decretos se extiende hasta por tres años el período de los nombramientos de tales consejeros para concluir indebidamente el 15 de marzo de 2017.

En ese sentido, es además indudable que, por ende, la orden de extensión de tal período sí es en perjuicio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, por las razones que se han comentado en este escrito. De ahí la incongruencia e inconstitucionalidad de los decretos locales impugnados, habida cuenta que tales actos se emitieron en aplicación de los artículos 20 fracción II párrafo undécimo inciso b) de la Constitución del Estado de Tamaulipas, y de lo establecido también en cuanto a reelección y duración trianual de los cargos de consejeros electorales en el numeral 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porciones normativas que devienen inconstitucionales y deben ser inaplicadas al caso concreto, pues no pueden tener eficacia normativa luego del período de transición derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral.

En ese tenor, de estimar esa Sala Superior que no procede interpretación conforme del contenido normativo del precepto tildado de irregular, y al ser incompatible, o inclusive de haber perdido vigencia en todo o en parte el contenido del inciso b) del párrafo undécimo, fracción II, del artículo 20 de la constitución local, por inconstitucionalidad inminente, solicito se inaplique el precepto al caso concreto, a efecto de que prevalezca la eficacia de la norma suprema en mención. Pues, aun en el supuesto sin conceder que, al momento del acto reclamado tales disposiciones fuesen plenamente vigentes (que no lo son), ello no significa que continúe su vigencia y validez durante el tiempo en que la responsable

SUP-JRC-14/2014

pretende que los consejeros nombrados sigan en funciones, pues estos se nombran o reeligen previendo situaciones jurídicas hacia el futuro, y si, de antemano se sabe que no puede el Congreso del Estado extender el período de duración de los consejeros más allá del tiempo que como máximo señala el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional multi citada, es claro que su velada intención de dar efectos de ultra actividad a tales nombramientos y preceptos más allá del tiempo constitucionalmente señalado, contraviene los principios de legalidad y de certeza electorales, así como el principio de supremacía constitucional; por lo cual es de concluir que los preceptos impugnados deben ser inaplicados.

Ahora bien, respecto de la inminencia de aplicabilidad de las normas jurídicas previstas en el artículo noveno transitorio del decreto de reformas constitucionales, al privar muy pronto dicho transitorio de vigencia y efectos jurídicos a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo undécimo de la fracción II del artículo 20 de la constitución local, respecto al período de duración de los cargos y a los actos de reelección de los tres consejeros electorales, a partir de un acontecimiento futuro de realización cierta, es de considerar que no resulta aplicable al caso la reelección de los consejeros en mención o, en su defecto, no es de tenerlos por reelectos por un período de duración de hasta tres años.

Si en el caso, los ciudadanos tamaulipecos tienen derecho a contar con autoridades electorales que guíen sus actos de acuerdo con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; es indudable que dichas autoridades no pueden ser constituidas por una duración mayor a la que el orden jurídico vigente les asigne, y si, desde un inicio se sabe que la vigencia de la norma aplicada como fundamento de los decretos impugnados cesará con antelación a la fecha máxima de duración del cargo, y en todo caso, en un futuro próximo será incompatible con las atribuciones de otra autoridad de un orden de gobierno distinto, es claro que, por respeto al principio de legalidad y certeza electorales, así como, en respeto al principio de supremacía constitucional, los preceptos que disponen un período mayor de duración en el cargo, con relación al tiempo constitucionalmente previsto en el artículo transitorio noveno, claramente devienen inconstitucionales, y deben ser desaplicados al caso concreto. Lo cual solicito en este juicio.

Sirve de apoyo a la solicitud de inaplicación, por inconstitucionalidad de leyes electorales, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce enseguida:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-
(se transcribe).

Aunado a lo anterior, sería absurdo que, en el caso, se pretendiera mantener la eficacia de los decretos impugnados pues el acto de reelección de los tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitido en aplicación de una norma general electoral (artículo 20, segundo párrafo, fracción II, párrafo undécimo inciso b) de la Constitución local) carecerá de vigencia a partir de que el Consejo General del INE designe a los nuevos consejeros electorales del organismo local en materia electoral. De ahí que, al ser evidente la inconstitucionalidad de la norma local citada, y la ineficacia ulterior del acto, desde hoy, pedimos su inaplicación al caso concreto en los términos comentados, puesto que el Congreso del Estado, al reelegir consejeros aplica incorrecta e indebidamente las normas impugnadas.

AGRAVIO CUARTO.- Agravia al partido político que represento y al pueblo de Tamaulipas, el hecho de que el Gobernador, al promulgar, y el Secretario General al refrendar, el día 07 de marzo de este año, cada uno de los Decretos impugnados, no se hayan limitado a hacer saber a los ciudadanos su contenido, a través de la publicación en el periódico oficial correspondiente del 11 de marzo de 2014, sino que, incluso, haya mandado que **"se le dé el debido cumplimiento"** a lo contenido en los Decretos identificados con claves: LXII-210 y LXII-211, mismos que, independientemente de su evidente inconstitucionalidad, no podían ser confirmados con la orden de cumplimiento dada por el Gobernador a lo aprobado por el Congreso del Estado, pues **considero** que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, no es autoridad competente en materia electoral, para emitir mandamientos en el sentido de cumplir determinados preceptos, acuerdos o resoluciones en materia electoral, pues el principio de división funcional de poderes limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo cual me parece podría vulnerarse el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Considero que, con independencia de lo antes expuesto, también debía saber el titular del Ejecutivo Local que, por un principio de certeza y de legalidad, no podían tener vigencia y aplicabilidad, en los términos y por el período señalado en los Decretos, los nombramientos ni la reelección por él promulgados, habida cuenta que por el régimen transitorio

SUP-JRC-14/2014

en que nos encontramos el sistema de nombramientos no incluirá ya la reelección de consejeros electorales locales tanto por disposición expresa de lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución como por lo preceptuado en el artículo noveno transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral de 10 de febrero de 2014, ni los consejeros reelectos podrán continuar en el desempeño de dichas funciones más allá de la fecha en que el Consejo General del INE designe a los nuevos consejeros del Instituto local.

Razón por la cual, para no consentir los términos de dicha promulgación ni su publicación, formulamos el presente concepto de agravio; pues, si bien, en el texto del acto promulgatorio no se requiere que se citen los preceptos legales que facultan al Poder Ejecutivo para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de los decretos impugnados como su eventual constitucionalidad, en el caso resulta evidente que su contenido es plenamente inconstitucional por las razones que ya hemos expresado.

A mayor abundamiento, la finalidad de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, es dar confianza a la ciudadanía en general acerca de la conformación de los organismos locales electorales, lo que no se cumple si el propio titular del poder que tradicionalmente ha incidido, en los hechos, en la integración del organismo electoral estatal, es el mismo que ordena cumplir decisiones que como se refiere en antecedentes, ya habían sido tomadas fuera del ámbito del Congreso tamaulipeco, que solamente lo aplicó.

Ahora bien, agravia al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos tamaulipecos el hecho de que con la emisión, promulgación y publicación de los Decretos impugnados se contraviene el principio de autenticidad de las elecciones, pues si los poderes estatales mencionados en este escrito pretenden que los consejeros electorales reelectos funjan hasta por tres años, y más allá del próximo proceso electoral ordinario 2015-2016 que se celebrará en Tamaulipas, ello sería desacorde con la finalidad de la reforma constitucional que plantea que a partir del próximo proceso comicial sean distintas personas designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las que organicen los comicios locales, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables y no que los actuales consejeros sean quienes organicen las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos (que se verificará en Tamaulipas el primer domingo de junio de 2016) mismos que, además de no reunir los requisitos constitucionales y

legales para el cargo, carecen de la confianza de mi representada y de buena parte de la ciudadanía para tal efecto, lo que es público y notorio en la entidad.

Esto es así, en la medida que cada una de los decretos tildados de inconstitucionalidad genera incertidumbre, y el procedimiento deja de ser auténtico, porque, por una parte, en el decreto impugnado, la Legislatura local hace la designación de los consejeros reelectos hasta por tres años, y por otra se advierte que **los actuales consejeros no podrían durar más de un año y medio en sus respectivos encargos**, como se ha abundado en el desarrollo de este escrito. Lo que es muy distinto a designarlos hasta por tres años, sin tener ya el Congreso local la autoridad para ello, ni el gobernador para mandar su cumplimiento, además de considerar que en el caso se estaba ya ante un hecho decidido de antemano, es decir, de una simulación; lo que se comprueba tanto con lo aseverado en ese sentido por diversos diputados en la sesión de fecha 06 de marzo de 2014, como por el hecho de que los diputados del PRI y sus aliados cuentan con la mayoría necesaria para hacer las designaciones sin sujetarse al principio de imparcialidad electoral, pues esa mayoría les bastó para decretar la reelección de los tres consejeros en los cargos que concluían precisamente el 15 de marzo de 2014, con la intención indebida de extenderlos por tres años hasta el 15 de marzo de 2017, y para ello basta ver la forma y el sentido de la votación por cédula que se llevó a cabo en dicha sesión.

QUINTO. Resumen de agravios. En esencia, los motivos de agravio hechos valer por el **Partido Acción Nacional** son del tenor siguiente:

A. Incumplimiento de requisitos legales.

En su primer motivo de inconformidad el partido accionante se duele que a Arturo Zárate Aguirre, se le otorgara un plazo adicional para acompañar **la constancia de estar inscrito en el registro federal de electores**, con el fin de reunir los requisitos que solicitaba la convocatoria para elegir o reelegir a Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SUP-JRC-14/2014

Lo anterior, señala que mediante acuerdo tomado en la reunión de trabajo de veinte de febrero de dos mil catorce de la *“Comisión Plural de la LXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas”*, se le otorgó al mencionado un plazo adicional para acompañar documentación faltante.

B. Indebida reelección de tres consejeros electorales.

El partido actor establece, en su segundo motivo de inconformidad que el **decreto LXII-211** del Congreso de Tamaulipas por el cual se reeligen por tres años a tres consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, violenta lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior al considerar, que existe una antinomia evidente al extender la fijación del período hasta de tres años a los consejeros electorales, y la aplicabilidad del artículo noveno transitorio, en el que se señala que los actuales consejeros electorales sólo podrán continuar en sus respectivos encargos hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos consejeros del organismo local en material electoral.

En tal medida, señala que la reelección de cuenta, resulta inconstitucional dado que el Congreso local indebidamente aplicó lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, párrafo undécimo, inciso b) de la Constitución local y 129 del Código Electoral local, que son del tenor siguiente:

“Artículo 20.

...

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata.

(Reformado mediante decreto No. LXI-888, publicado el 18 de septiembre de 2013).

Artículo 129.- Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez.

Los preceptos en comento a juicio del partido político han perdido vigencia, con la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que considera que no puede señalarse en el mismo que los consejeros se reeligen, sino que sería el efecto de un nuevo nombramiento provisional que durara hasta que el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones

C. Solicitud de inaplicación al caso concreto, de las normas locales que establecen el periodo de duración de tres años de los Consejeros Electorales locales.

El partido accionante solicita la inaplicación al caso concreto de los artículos 20, segundo párrafo, fracción II, párrafo undécimo, inciso b) de la Constitución Política local y

SUP-JRC-14/2014

el 129 del Código Electoral local, dado que a su juicio, tales numerales no pueden servir de fundamento para sustentar la reelección hasta por tres años de los consejeros electorales.

En dicha medida, refiere que la decisión es una antinomia, que debe ser resuelta con los criterios de supremacía constitucional y conforme a los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, lo que impediría considerar válida la decisión de que el período de duración de los nombramientos de los consejeros se prolongue hasta el dos mil diecisiete.

Señala que, los decretos impugnados causan confusión e incertidumbre, toda vez que el periodo que se determina para la duración en el encargo, el mismo no podrá verse cumplido tomando en cuenta la reforma constitucional mencionada, con lo cual considera, se violenta el principio de certeza.

Asimismo refiere que la Constitución federal ya no autoriza la aplicación de la norma constitución local, donde se establece aún la duración de tres años tanto en caso de elección como de reelección.

Por tanto, refiere que convalidar la norma impugnada, bajo la óptica de que no ha sido derogada, sería tanto como consumir una vulneración a la Carta Magna, por lo cual la solicitud de inaplicación de las normas en comento, en virtud de su ineficacia frente a los cambios constitucionales vigentes.

D. Actuar del Gobernador del Estado de Tamaulipas con la emisión de los decretos impugnados.

Se duele el partido actor que el Gobernador del Estado al promulgar los decretos de mérito, haya mandatado que “*se le dé el debido cumplimiento*”, al considerar que tal funcionario no es autoridad competente en la materia electoral.

En tal medida, considera que lo que no se encuentra expresamente facultado para el Gobernador le está prohibido y, por tanto, no podría realizar tal mandato.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar se considera pertinente para el adecuado estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, el establecer de manera sucinta los hechos que motivaron la impugnación de mérito.

Los actos legislativos impugnados en el presente juicio de revisión constitucional electoral son los decretos **LXII-210** y **LXII-211** emitidos por el Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local de Tamaulipas el pasado seis de marzo y publicados el siguiente once, en Periódico Oficial del Estado.

El once de diciembre de dos mil trece, mediante el acuerdo **LXII-14**, el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas creó la Comisión Plural para dirigir los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En atención a ello el doce siguiente se aprobó la convocatoria, por la Comisión Plural, a la cual participaron en

SUP-JRC-14/2014

el proceso respectivo, entre otros, Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre.

El seis de marzo siguiente se determinó mediante decreto los candidatos que reunieron los requisitos constitucionales y legales, así como los que se consideraron más aptos e idóneos para ser consejeros electorales y posteriormente se reeligieron a tres consejeros electorales para fungir del dieciséis de marzo de dos mil catorce hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el instituto político promovente serán analizados en orden distinto al planteado por el mismo, sin que ello genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Indebida reelección de tres consejeros electorales.

Tal como se ha hecho constar, la premisa fundamental del partido accionante en su segundo motivo de inconformidad, es la relativa a señalar que el decreto **LXII-211** del Congreso de Tamaulipas por el cual se reeligen a tres consejeros electorales violenta lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Los preceptos en comento a juicio del partido político han perdido vigencia, con la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que considera que no puede señalarse en el mismo que los consejeros se reeligen, sino que sería el efecto de un nuevo nombramiento provisional que durará hasta que los designe el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones.

La causa de pedir radica en el hecho de que la reelección de tres consejeros electorales es indebida, toda vez que a su juicio resulta contrario al artículo noveno transitorio¹ del Decreto de Reformas y Adiciones a la

¹ En adelante noveno transitorio

SUP-JRC-14/2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de febrero de dos mil catorce² .

La pretensión radica en que esta Sala Superior determine revocar los decretos de mérito, para el efecto de que no contengan la temporalidad de tres años en la reelección de los consejeros locales, sino que el nombramiento sea temporal hasta que los designe el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones.

El agravio en comentario es sustancialmente **fundado** en atención a lo siguiente.

Ahora bien para realizar el estudio pertinente, esto es en relación con la entra en vigor del *Decreto* en relación con la reelección de consejeros electorales por parte del Congreso de Tamaulipas, se estima pertinente establecer que, para lo efectos del presente estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

² En adelante el *Decreto*.

La supremacía constitucional³ consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad⁴, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Esta Sala Superior, tal y como lo ha establecido en diversas ejecutorias reconoce la fuerza normativa de la constitución⁵; lo que implica que cada una de las provisiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad; en definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

³Ver artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴Carlos S. Nino establece "Si ustedes me preguntan cuál es el límite de este control judicial, yo creo que... no hay un límite fijo, es una cuestión de razonabilidad, es una cuestión de sentido común", en Nino Carlos S., "La filosofía del control judicial de constitucionalidad" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, 1989, pág. 88.g

⁵Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.

SUP-JRC-14/2014

En la labor racional de utilizar a la Constitución como el fundamento del orden jurídico es necesario interpretarla en el sentido de que todo destinatario se ajuste a los mandatos constitucionales, más aún de aquellos que están en la posición de vigilar el respeto a los mismos, como sucede con este órgano jurisdiccional. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el sentimiento constitucional⁶.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental, sin dejar a un lado, por ejemplo, los artículos transitorios.

En definitiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la carta magna.

Las anteriores consideraciones fueron vertidas al resolver el expediente **SUP-JRC-122/2013**.

⁶VERDÚ P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

Una vez apuntada la importancia de la supremacía constitucional y de la fuerza vinculante de la carta magna, es necesario establecer las premisas bajo las cuales el partido accionante solicita se revoquen los decretos impugnados.

-Que los decretos contraviene el *noveno transitorio del Decreto*, dado que no deben reelegirse los consejeros electorales locales, sino quedar en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones los designe.

- En consecuencia la designación debía ser excepcional y transitoria.

Ahora bien, con el fin de atender el aserto del partido actor, deben de analizarse lo establecido en el multireferido *Decreto*, en lo tocante al tema que se analiza.

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

SUP-JRC-14/2014

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

...

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto."

De los preceptos normativos en cuestión, se advierte que la configuración y el sistema de designación de los consejeros de los organismo públicos locales electorales ha cambiado, ya que, entre otras cuestiones, se encuentra que su designación corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley.

SUP-JRC-14/2014

Ahora bien, para darle funcionalidad al Decreto, en sus transitorios se establecieron diversas reglas y mecanismos para tal fin.

Para lo que nos interesa, se encuentra lo siguiente:

-El *Decreto* entro en vigor el once de febrero de dos mil catorce.

-La expedición de las normas que den funcionalidad deben expedirse a más tardar el treinta de abril del presente año.

-La designación de los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, será por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

-Los actuales consejeros electorales locales continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas.

En tal medida, podemos afirmar que nos encontramos ante un régimen transitorio en el proceso de selección de consejeros electorales locales. Esto es así, dado que para llegar a lo prescrito en el *Decreto*, es decir el nuevo modelo de designación debe darse lo siguiente:

i) Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Se realizó el cuatro de abril del presente año)

ii) Expedición de las leyes que den funcionalidad al nuevo modelo de designación (El Congreso de la Unión tiene hasta el treinta de abril del presente año).

iii) Designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral (El proceso de nombramiento se debe verificar con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del *Decreto*).

En tal caso, la norma constitucional local establece una temporalidad en la duración en el cargo de los consejeros electorales locales, esto es, se dispone la regla de que permanecen en su encargo hasta en tanto los designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el Congreso Local atendió de acuerdo a la normativa vigente en su Estado al hecho de que se vencía el nombramiento de tres consejeros electorales el quince de marzo pasado y, en consecuencia realizó los actos atinentes a una nueva designación o reelección. Facultad que antes del diez de febrero de dos mil catorce le correspondía.

Sin embargo el Congreso local deja de observar lo establecido en el *Decreto* y en artículo noveno transitorio, donde se determinan dos cuestiones fundamentales para el caso que nos ocupa.

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, y

2. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta el momento en que se realicen las designaciones atinentes.

SUP-JRC-14/2014

En tal tesitura, la nueva forma de integración de los organismos electorales locales, debe contrastarse con el método de elección de consejeros electorales locales previo a la entrada en vigor del *Decreto*, esto es, al once de febrero del presente año. Designación que le correspondía al Congreso local.

Así las cosas, debe considerarse que existe una norma constitucional que establece una nueva modalidad en la designación de consejeros electorales, que vio a la luz su vigencia previó a la designación impugnada en esta instancia. Asimismo se insiste, el régimen transitorio actual establece que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta la designación de los nuevos.

En tal medida, debe considerarse que el procedimiento llevado a cabo por el Congreso Local posterior a la publicación del *Decreto*, debe considerarse inválido y en consecuencia revocarse por completo, toda vez que el mismo quedó derogado implícitamente a la entrada en vigor del *Decreto*, al igual que el andamiaje normativo que servía de base al Congreso Local para designar a los consejeros electorales.

En efecto lo anterior es así, ante la evidencia de autoridad incompetente para designar a los consejeros electorales. Esto es así dado que el régimen transitorio establece que los consejeros actuales permanecerán en su encargo hasta la designación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe recordar que los consejeros electorales reelectos por medio de uno de los decretos impugnados, fueron designados para fungir en el cargo desde el dieciséis de marzo de dos mil once hasta el quince de marzo de dos mil catorce.

En efecto Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, son los consejeros actuales que deben seguir en el encargo hasta la designación de los nuevos consejeros electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, implicaría que los consejeros electorales reelectos continúen en su encargo, pero sin la calidad de reelectos ni con la temporalidad que establecen los decretos. Esto es, se atendería a lo establecido en el noveno transitorio del *Decreto*, respecto a que los consejeros electorales actuales continúen en el cargo hasta que el Consejo General del Instituto Electoral designe a nuevos consejeros electorales locales y con ello derogó tácitamente la normativa local respecto a la designación de consejeros electorales locales y, en consecuencia, los decretos impugnados carecerían de efectos.

No soslaya lo anterior, el hecho de que el Congreso Local en los decretos impugnados refiera tanto para la propuesta de ciudadanos a ocupar el cargo de consejeros electorales, como en las designaciones, lo siguiente:

“...fungirán a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta el 15 de marzo de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

SUP-JRC-14/2014

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014.”

En efecto, el hecho de que el Congreso Local hubiera establecido que las designaciones se realizaban sin perjuicio del *Decreto*, no es suficiente para sustentar que tal designación no es contraria al mismo, y que en tal sentido pueda subsistir.

De lo analizado podemos arribar a las siguientes premisas:

A. El Congreso de Tamaulipas es de conformidad con la nueva configuración constitucional es una autoridad incompetente para designar a los consejeros electorales locales.

B. Los consejeros electorales locales que al momento de la publicación del *Decreto* se encontraban en funciones (once de febrero de dos mil catorce), debían de permanecer en el cargo hasta la designación de consejeros electorales por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

C. En el Estado de Tamaulipas al momento de la entrada en vigor del *Decreto*, se encontraban en funciones los tres consejeros reelectos, toda vez que su nombramiento fenecía el quince de marzo del presente año.

D. Por tanto, los consejeros que al momento del *Decreto* se encontraban en funciones debían de permanecer en el cargo hasta el nombramiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

E. Los decretos impugnados emitidos por el Congreso Local no tienen efecto alguno, dado que la atribución de designar a consejeros electorales locales corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

F. Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas en funciones al momento de la expedición del Decreto deben permanecer en su cargo hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a su nueva facultad constitucional designe a consejeros electorales.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en observancia del principio de supremacía constitucional, esto es la regularidad constitucional, la cual en este caso sería el *noveno transitorio*, está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria, es que debe considerarse la nueva configuración de designación prevista por el legislador federal y, en consecuencia, quedar derogados tácitamente las normas locales que sirven para designar consejeros electorales, así como los decretos impugnados carecerían de efectos.

En efecto, se estima que los decretos **LXII-210** y **LXII-211** emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local de Tamaulipas, el pasado seis de marzo y publicados el siguiente once, en Periódico Oficial del Estado, deben revocarse al haber sido derogados tácitamente las normas locales para la designación de consejeros electorales locales, con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

SUP-JRC-14/2014

Constitución Política Mexicana en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

En tal medida, esta Sala Superior considera que la supremacía constitucional de la Carta Magna debe prevalecer en relación con los artículos que sirven para designar a los consejeros electorales y los decretos impugnados, tomando en cuenta que el multireferido transitorio noveno del *Decreto* establece debidamente el camino a seguir en el proceso de régimen transitorio en relación con los consejeros electorales locales, tal como se ha analizado.

Por tanto, la revocación de los decretos impugnados responde a un establecimiento lógico-jurídico de considerar que la nueva conformación del sistema de designación de consejeros electorales locales en los Estados se ha visto modificado y en consecuencia debe respetarse la nueva configuración constitucional prevista por el legislador, en la cual la autoridad competente para designar a los consejeros electorales es diferente al Congreso Local y en ella se establece el régimen transitorio correspondiente para el periodo de *vacatio legis*.

Lo anterior, sólo puede entenderse así, dada la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional, por lo que se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores

jurídicos. Como en el caso lo es el Congreso del Estado de Tamaulipas.

En tal estado de cosas, se considera que del estudio realizado, lo conducente es determinar el revocar los decretos **LXII-210** y **LXII-211** de seis de marzo de dos mil catorce, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación y reelección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, al haber quedado sin efectos con la entrada en vigor del *Decreto*.

El efecto de tal revocación, será el de que continúen en su encargo, tal y como lo dispone *el noveno transitorio*, los consejeros electorales que se encontraban en su encargo al momento de la entrada en vigor del *Decreto*.

Finalmente, no es obstáculo a todo lo anterior, que el procedimiento de designación o reelección de los consejeros electorales locales hubiera dado inicio en el mes de diciembre de dos mil trece, previo a la publicación del *Decreto*.

Esto es así, dado que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Tal prescripción debe entenderse referida a todo tipo de normas generales, a fin de asegurar que las situaciones jurídicas creadas al amparo de determinadas disposiciones

SUP-JRC-14/2014

normativas, no se vean modificadas con motivo de la expedición de ulteriores preceptos jurídicos, lesionando derechos de las personas.

Por tanto, la referencia a leyes no debe entenderse constreñida a las que se crean de conformidad con los procedimientos que, para tal efecto, se establecen en la Constitución federal y en las correspondientes a cada una de las entidades federativas, sino a toda norma de carácter general.

A juicio de esta Sala Superior, también es evidente que el precepto constitucional en cuestión no establece un derecho a la no aplicación retroactiva de preceptos de la propia Norma fundamental, como es el caso del noveno transitorio.

Es decir, que tanto entonces como ahora, el interés público que sustenta el que se adopten determinadas decisiones de rango constitucional, no puede verse limitado o impedido en razón de los derechos de ciertas personas, como lo podría ser el de los contendientes a ser consejeros electorales y los que pueden ser reelectos finalmente.

En este punto, es relevante y necesario resaltar que tal afectación no implica, de manera alguna, la privación en la titularidad del derecho en cuestión o una limitación en su ejercicio, que vulnere su núcleo esencial, sino que se trata de decisiones que únicamente implican algún tipo de afectación de menor entidad, en beneficio de una determinada decisión soberana.

Finalmente, por cuanto hace a los demás motivos de inconformidad se estima innecesario su estudio, tomando en cuenta el sentido de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior considera que de la interpretación gramatical y funcional del artículo 133 Constitucional, en observancia del principio de supremacía constitucional, se tiene que el Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de febrero de dos mil catorce, en materia político-electoral está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

En tal medida, debe tomarse en cuenta que la nueva configuración y sistema de designación de los consejeros de los organismos públicos locales electorales, mandata que tal atribución corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, de la interpretación gramatical del artículo noveno transitorio del mencionado Decreto, se tiene que los consejeros de los Institutos Electorales locales en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto deben permanecer en su cargo hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a su nueva facultad constitucional designe a los nuevos consejeros electorales.

En consecuencia, los efectos de la presente ejecutoria, se encaminan a revocar los decretos **LXII-210** y **LXII-211** de seis de marzo y publicados el siguiente once, en Periódico Oficial del Estado, al haber sido derogado tácitamente el

SUP-JRC-14/2014

andamiaje normativo local de designación de consejeros electorales locales, así como los decretos de mérito quedaron sin efectos, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Lo conducente es ordenar que, todo el proceso de reelección o designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, llevado a cabo por el Congreso Local quede sin efecto alguno.

Asimismo, tomando en cuenta que la conformación del propio instituto que existía al once de febrero del presente año, es la que debe prevalecer, hasta el momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe nuevos consejeros electorales locales, esto es así, dado que en esta fecha de conformidad con el primero transitorio del *Decreto*, éste entró en vigor.

Por tanto, se considera que debe declararse ineficaz la convocatoria de doce de diciembre de dos mil trece aprobada por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tamaulipas, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

En tal medida se considera que Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, son los consejeros actuales que deben seguir en el encargo hasta la designación de los nuevos consejeros

electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, tal como se ha explicitado, de conformidad con el noveno transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra dice:

“NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los decretos **LXII-210** y **LXII-211**, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación y reelección de tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara ineficaz** la convocatoria de doce de diciembre de dos mil trece aprobada por la

SUP-JRC-14/2014

Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tamaulipas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena que los ciudadanos Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre, deberán continuar en el encargo de consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas hasta la designación de los nuevos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Partido Acción Nacional por conducto de su representante en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo certificado** a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por oficio** al Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia

de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. Hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA